



### **Nula la condena y nuevo juicio oral**

Al existir serias contradicciones, deben actuarse y examinarse las diligencias complementarias necesarias para acreditar o descartar las pruebas de cargo y las documentales presentadas por los procesados, a fin de establecer su responsabilidad o no en los hechos imputados en la acusación fiscal.

Lima, dos de diciembre de dos mil veinte

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por:

- i. La defensa de los procesados **Moisés Ccencho Bustamante** y **Javier Ccencho Bustamante** contra la sentencia del tres de enero de dos mil diecinueve, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carmen Rosa Villaverde Julcamanyan, Florián Godeardo Blaz Santana y Elizabeth Blaz Villaverde, a doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
- ii. El **fiscal superior** contra la misma sentencia, en el extremo en el que impuso a los condenados doce años de privación de libertad.
- iii. La **parte civil** contra la misma sentencia, en el extremo en el que fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles).

De conformidad, en parte, con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

### **CONSIDERANDO**

#### **§ I. De la pretensión impugnativa**



**Primero.** La defensa de los procesados Moisés y Javier Ccencho Bustamante, al desarrollar su recurso impugnatorio (foja 557), mostró su disconformidad con la sentencia recurrida debido a que:

- 1.1.** No se tomó en cuenta que Moisés Ccencho Bustamante estuvo en la ciudad de Lima en la fecha de los hechos y Javier Ccencho Bustamante se encontró en la localidad de Churcampa, por lo que no pudieron ser los autores de los hechos imputados.
- 1.2.** No se consideró la documentación y testimonial que acredita su teoría defensiva sobre su ausencia del lugar de los hechos.
- 1.3.** Los agraviados no reconocieron a nivel preliminar a Javier Ccencho Bustamante y dieron características físicas distintas sobre Moisés Ccencho Bustamante, y se advierte de ello contradicciones en sus dichos.
- 1.4.** No se apreció que, en realidad, su tío sería el responsable de los hechos y tomó las placas del carro que conduce Javier Ccencho Bustamante para cometer los hechos indebidamente imputados.

**Segundo.** El representante del Ministerio Público también recurrió la sentencia materia de autos (foja 553) en el extremo de las penas impuestas a los hermanos Ccencho Bustamante, que se fijaron en doce años de privación de libertad, por considerarlas muy benignas, tomando en cuenta la cantidad de agravantes en las que se subsumió su conducta criminal y la cantidad de víctimas que se afectaron. Por ello, solicita que dicha sanción sea reformada a los catorce años que pidió en su acusación fiscal escrita.

**Tercero.** Del mismo modo, la parte civil recurrió la sentencia de autos (foja 549) en el extremo de la reparación civil, pues considera que los S/ 10 000 (diez mil soles) fijados por la Sala Superior no reflejan el daño que



las víctimas sufrieron por el accionar de los acusados, por lo que requirió que esta sea elevada a los S/ 20 000 (veinte mil soles) que originalmente solicitó para cubrir los daños ocasionados por las lesiones y el daño psicológico generado.

## § II. Imputación fáctica y jurídica

**Cuarto.** De la acusación fiscal (foja 304) se aprecia que:

- 4.1. El veintinueve de diciembre de dos mil doce, a las 5:00 horas, los agraviados se dirigían a la feria de Chupaca a bordo de su vehículo a fin de realizar la compra de ganado vacuno, para lo cual llevaban consigo la suma de S/ 7000 (siete mil soles), que colocaron en una bolsa de color marrón.
- 4.2. A unas tres cuadras de salir de su domicilio, se percataron de que un vehículo de color blanco, modelo Probox, estaba estacionado de forma sospechosa, por lo que anotaron y memorizaron la placa de dicho vehículo.
- 4.3. Al encontrarse por la altura del paraje Cuatro Almas, notaron que dos vehículos los seguían, por lo que decidieron acelerar, pero su carro sufrió un desperfecto que los obligó a parar, tras lo cual fueron interceptados por los vehículos que los seguían y se percataron de que uno de ellos era el que habían visto al inicio de su recorrido.
- 4.4. Del vehículo delantero bajaron dos sujetos. El piloto llevaba una llave de ruedas y su copiloto un arma de fuego que usó para apuntar al vehículo de los agraviados. Este se dirigió a Florián Godeardo Blaz Santana y le apuntó a la cabeza, mientras que su compañero se acercó a su esposa, quebró el vidrio porque estaba cerrado y sacó a rastras a la agraviada Carmen Rosa Villaverde Julcamanyan para que le dijera dónde estaba el dinero. Asimismo, el conductor del otro carro descendió con un



arma de fuego, se dirigió a la agraviada menor de edad Elizabeth Blaz Villaverde y se apropió de su celular, después agredió a Florián Godeardo Blaz Santana junto con otro de los asaltantes.

- 4.5.** Posteriormente, el mismo conductor se acercó al vehículo de los agraviados y rebuscó en su interior hasta encontrar el dinero, tras lo cual golpeó con patadas a la agraviada Elizabeth Blaz Villaverde, al mismo tiempo que la amenazaba con su arma. Finalmente, el conductor del vehículo cuya placa memorizaron las víctimas rompió los faros y parabrisas, y con un cuchillo pinchó las llantas del carro. Luego, todos los asaltantes decidieron huir con la llave del contacto del vehículo de los agraviados y de sus domicilios ante la llegada de otros vehículos que transitaban por la zona.

### § **III. Cuestiones preliminares**

**Quinto.** Debe recordarse que toda sentencia penal que pone fin al proceso deberá reunir, para ser válida, una serie de requisitos, como individualizar con precisión al autor del hecho ilícito; detallar el acto reprochable mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo; encuadrarlo dentro de una norma jurídica determinada; realizar una valoración de todas las pruebas de cargo y de descargo presentadas en el juicio, y fundamentar la decisión a la cual se ha arribado con base en el concepto de la sana crítica, es decir, en un resultado lógico y racional derivado de las actuaciones y la prueba reunida. De lo contrario, deberá decantarse en la absolución del imputado.

### § **IV. Análisis del caso concreto**



**Sexto.** De autos se aprecia, que la vinculación de los procesados Javier y Moisés Ccencho Bustamante con los hechos materia de autos se inició con la denuncia y versión de los agraviados Florián Godeardo Blaz Santana, Carmen Rosa Villaverde Julcamanyan y Elizabeth Blaz Villaverde, quienes coincidieron en señalar lo siguiente:

- 6.1.** Florián Godeardo Blaz Santana (foja 16), sin presencia del titular de la acción penal, refirió ser comerciante de ganado. Señaló que los sujetos que los asaltaron fueron tres y que usaron dos vehículos modelo Probox, y pudo identificar la placa de uno de estos con el número WA2-319. Preciso que los delincuentes utilizaron armas de fuego y que los agraviados fueron víctimas de lesiones<sup>1</sup> (ratificado a nivel judicial a foja 247 y plenarial a foja 409).
- 6.2.** Carmen Rosa Villaverde Julcamanyan (foja 20), sin presencia del representante del Ministerio Público, indicó ser negociante de ganado junto con su esposo. Preciso que el copiloto que portaba el arma de fuego era de 1.65 m de altura, de textura gruesa, tez blanca, cara redonda, nariz ancha, boca grande y ojos achinados. Confirmó que el primer vehículo tenía la placa de rodaje número W2A-319.
- 6.3.** Elizabeth Blaz Villanueva, a nivel preliminar (foja 54), señaló que pudo identificar uno de los carros que usaron los asaltantes como el de placa número W2A-319.

---

<sup>1</sup> Corroborado con: **i)** el Certificado Médico Legal número 000077-L (foja 114), perteneciente a la agraviada Elizabeth Blaz Villaverde, que concluyó en seis días de incapacidad médico legal por presentar tumefacciones y equimosis en pierna izquierda, rodilla, pierna derecha y cabeza, ocasionadas por agente contundente duro; **ii)** el Certificado Médico Legal número 000079-L (foja 115), perteneciente a la agraviada Carmen Rosa Villaverde Julcamanyan, que concluyó en siete días de descanso médico legal por presentar tumefacciones y equimosis en el codo derecho e izquierdo, muslo derecho, cara, región costal izquierda y mejilla derecha, ocasionadas por agente contundente duro y uña humana, y **iii)** el Certificado Médico Legal número 000082-L (foja 116), perteneciente al agraviado Florián Godeardo Blaz Santana, que concluyó en seis días de incapacidad médico legal debido a que presentó tumefacciones y equimosis en el párpado interior derecho y cabeza, ocasionadas por agente contundente duro.



**Séptimo.** En el contexto del hecho ocurrido en la madrugada del veintinueve de diciembre de dos mil doce, se pudo determinar que uno de los tres vehículos usados por los asaltantes tenía la placa de rodaje número WA2-319 (lo que fue ratificado nuevamente por los agraviados con las actas de reconocimiento de vehículo de fojas 64, 66 y 68, en presencia del titular de la acción penal y frente al carro intervenido en la comisaría). Ello motivó que se efectuara la búsqueda respectiva en los registros vehiculares, lo que dio como resultado que se hallara a su propietario, Hernán Moisés Olivera Meléndez, quien señaló a nivel preliminar (foja 25) que se dedicaba a la venta de carros, circunstancia en la que conoció a Dolores Bustamante Medina y Teófilo Ccencho Loilo, a quienes el veintisiete de septiembre de dos mil doce les vendió un automóvil modelo Probox, de color blanco, con placa de rodaje número W2A-319 (ratificado en juicio oral a foja 445).

**Octavo.** En virtud de esta información, se citó y recibió la versión de Dolores Bustamante Medina, quien a nivel preliminar (foja 29) señaló que se dedicaba a la crianza de animales ovinos y vacunos. Reconoció que compró el vehículo de placa de rodaje número W2A-319 junto con su esposo, Teófilo Ccencho Loilo, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el cual dieron a su hijo Javier Ccencho Bustamante para que realizara el servicio público de colectivo desde Churcampa a Ccaccea. Indicó que del veintiocho al treinta de diciembre de dos mil doce dicho carro estuvo en posesión de su hijo antes indicado, quien lo sacó desde las 3:00 horas y retornó a las 17:00 horas dentro de su ruta. Asimismo, precisó que luego de adquirir el automóvil le hizo modificaciones menores en la pintura. También refirió que tiene otro hijo de nombre Moisés Ccencho Bustamante, que estudia y trabaja en la ciudad de Lima como portero (ratificado en juicio oral a foja 416).



**Noveno.** Obtenida la presunta identificación de la persona que habría conducido el vehículo de placa de rodaje número W2A-319 que participó en el robo, como parte de la investigación policial se llevaron a cabo las pesquisas iniciales y se obtuvieron las fichas del Reniec de Teófilo Ccencho Loilo, Moisés Ccencho Bustamante, Javier Ccencho Bustamante, Oriol Ccencho Bustamante y Jhon Percy Ccencho Bustamante (es decir, padre e hijos) para los fines de su identificación por los agraviados, con el resultado siguiente :

- 9.1.** En el acta de reconocimiento del cuatro de enero de dos mil trece (foja 59), con presencia del titular de la acción penal, la agraviada Carmen Villaverde Julcamanyan reconoció únicamente a Moisés Ccencho Bustamante (ratificado a nivel preventivo a foja 243 y en juicio oral a foja 407).
- 9.2.** En el acta de reconocimiento del seis de enero de dos mil trece (foja 61), la agraviada Elizabeth Blaz Villaverde también reconoció únicamente a Moisés Ccencho Bustamante (ratificado a nivel referencial a foja 162 y plenarial a foja 409).

Debe resaltarse en este extremo que, a pesar de que en tales fichas del Reniec también se les mostró la fotografía del procesado Javier Ccencho Bustamante, las agraviadas antes señaladas no lo reconocieron en lo absoluto.

**Décimo.** Posteriormente, con fecha cinco de febrero de dos mil trece (casi un mes posterior a los hechos), durante la investigación policial, se volvieron a elaborar nuevas actas de reconocimiento con las fichas del Reniec de Moisés Ccencho Bustamante, Julio Mucha Crisóstomo, Gustavo Santana Torres y Alex Riva Benito (se excluyó a Javier Ccencho Bustamante), en que nuevamente las agraviadas Carmen Rosa Villaverde Julcamanyan y Elizabeth Blaz Villaverde reconocieron al procesado Moisés Ccencho Bustamante como uno de los autores de los hechos en su perjuicio (fojas 62 y 63). No existió ninguna explicación



sobre las razones del nuevo reconocimiento practicado en las fichas del Reniec.

**Undécimo.** Al respecto, los procesados Javier y Moisés Ccencho Bustamante negaron ser los partícipes del hecho y alegaron lo siguiente: **a)** Moisés Ccencho Bustamante refirió que vivía en Lima y trabajaba como personal de limpieza en un edificio en el distrito de Santiago de Surco, para lo cual presentó constancias de trabajo, y **b)** Javier Ccencho Bustamante señaló que ese día se encontraba en otro lugar realizando servicio de transporte a feriantes hacia Churcampa; extremos que concuerdan con la defensa de ambos procesados al tener una misma estructura argumentativa referida a que ninguno de ellos se encontraba en el lugar de los hechos el veintinueve de diciembre de dos mil doce.

**Duodécimo.** Sin embargo, del caudal probatorio acopiado se advierte tanto del curso de la instrucción judicial como de los debates orales que han surgido serias y graves contradicciones que no han sido esclarecidos en forma fehaciente por los medios de defensa planteados. Así se tiene por ejemplo que:

**12.1.** El procesado Moisés Ccencho Bustamante señaló en su primera declaración preliminar (foja 33) que trabajaba como personal de limpieza en el distrito de Santiago de Surco (Lima) desde el quince de junio de dos mil once, pero no existió el contrato ni las boletas de pago por los servicios que prestó. Dicha versión no concuerda con la constancia de trabajo en que refirió que laboró como personal de seguridad en el condominio (edificio) ubicado en Montego Bay 185, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, desde el quince de junio de dos mil doce hasta la fecha de expedición de dichas constancias (la última fue del veintiséis de febrero de dos mil trece);



precisó que los días veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil doce dijo haber laborado normalmente desde las 19:00 hasta la 7:00 horas (turno noche). Asimismo, para justificar que vivía en Lima, presentó una constancia de estudios del Instituto Superior Daniel Alcides Carrión del veinticinco de febrero de dos mil trece (foja 199), firmada por la directora licenciada Patricia Salinas Camino, en que hizo constar que se encontraba cursando el semestre “2013 A” de la carrera profesional de “Técnica en Farmacia”, y también estuvo matriculado en los semestres “2011 B, 2012 A y 2012 B”.

- 12.2.** Por su parte, el procesado Javier Ccencho Bustamante, a nivel preliminar (foja 38), aceptó haber trabajado como conductor del vehículo de placa de rodaje número W2A-319 (sindicado por los agraviados como el empleado para la comisión del delito robo agravado) desde el veintiséis de septiembre de dos mil doce, realizando el servicio de colectivo en la ruta Churcampa-Cotjoi-Pagai-Maraipata-Ccaccena. Dijo no conocer a los agraviados, y que trabajaba desde las 3:00 hasta las 19:00 o 20:00 horas. Afirmó que el día de los hechos laboró normalmente. Es decir, el veintinueve de diciembre hizo servicio a feriantes que hacían negocio en Ccaccena desde Churcampa, y también tenía después la inauguración de un “wawawasi” en Ccaccena desde las 15:00 hasta las 21:00 horas (ratificado a nivel de instrucción a foja 158 y en juicio oral a foja 449). Para justificar esta versión, ofreció la declaración testimonial de Jhon Percy Ccencho Bustamante (foja 44) –su hermano–, quien señaló que también se dedicaba al servicio de colectivo en la misma ruta que el procesado; además, presentó las constancias de fojas 124 y 125 expedidas por Francisco Castillo Astopillo en su calidad de presidente del anexo de Ccaccena y los comerciantes de



dicho lugar, quienes afirmaron que el recurrente se encontraba el veintinueve de diciembre de dos mil doce en dicha comunidad desde las 12:00 hasta las 21:00 horas, en la inauguración de un “wawawasi”. Estos no concurrieron a prestar sus declaraciones respectivas para ratificar sus firmas y la suscripción del contenido del documento.

**Decimotercero.** En tal sentido, se aprecia que la Sala de mérito no agotó todas las diligencias necesarias para confirmar la imputación fiscal y la sindicación de los agraviados con los descargos ofrecidos y, sobre todo, al realizar los interrogatorios no se ha examinado ampliamente a cada una de las partes y testigos, en especial porque recién en el juicio oral los agraviados reconocieron al procesado Javier Ccencho Bustamante como uno de los partícipes del hecho, sin precisar la labor que realizó o cuál fue su accionar junto con los demás detalles propios o circunstancias de la comisión del delito de robo agravado.

**Decimocuarto.** Por lo tanto, la Sala Superior, al condenar a los recurrentes por los hechos imputados, con la falta de diligencias importantes para llegar a la certeza de sus responsabilidades o coartadas, no cumplió con su deber de garantizar una adecuada tutela jurisdiccional efectiva, pues dichas versiones poseen un sustento que debe ser valorado en su totalidad bajo el criterio de la sana crítica, pero respetando las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, sin obviar que el Ministerio Público es el responsable de la carga de la prueba.

Por ende, para los efectos de la aplicación correcta de la ley penal y la determinación concreta de la responsabilidad, se debe agotar toda la actividad probatoria. Con tal propósito, se habrá de declarar nula la sentencia contra los recurrentes (y ordenar que se dejen sin efectos



las órdenes de ubicación y captura contra los recurrentes, generadas por la presente causa) y ordenar que se celebre un nuevo juicio oral en el que se llevarán a cabo las siguientes diligencias con la finalidad de establecer o descartar de una vez por todas la responsabilidad de los procesados por los hechos denunciados materia de autos:

- 14.1.** Citar a Carlos Ruiz Vercelli a fin de que declare si, como administrador del edificio ubicado en Montego Bay 185, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, expidió las constancias de trabajo a favor de Moisés Ccencho Bustamante y se ratifique en su contenido.
- 14.2.** Oficiar al presidente de la junta de propietarios u otro similar del citado edificio a fin de que informe si el procesado Moisés Ccencho Bustamante trabajó en la fecha de los hechos como vigilante de dicho lugar; y que remita, de ser posible, la relación del personal de seguridad y el control de asistencia del veintinueve de diciembre de dos mil doce; así como el recibo de pago por dichos servicios.
- 14.3.** Citar a la licenciada Patricia Salinas Camino a fin de que señale si expidió una constancia a favor de Moisés Ccencho Bustamante en la que indicó que este fue estudiante del Instituto Técnico Superior Daniel Alcides Carrión durante el dos mil doce.
- 14.4.** Oficiar al citado Instituto Técnico Superior Daniel Alcides Carrión de Lima a fin de que informe y corrobore si el procesado Moisés Ccencho Bustamante estudió en dicho lugar en el doce mil doce, bajo qué modalidad (presencial, semipresencial o virtual) y en qué horarios.
- 14.5.** Citar nuevamente a los agraviados Florián Godeardo Blaz Santana, Carmen Rosa Villaverde Julcamanyan y Elizabeth Blaz Villaverde a fin de que expliquen las circunstancias del hecho



ocurrido, así como los motivos por los cuales no pudieron reconocer al procesado Javier Ccencho Bustamante a nivel preliminar durante el primer reconocimiento, pese a que se les presentó su fotografía en ficha del Reniec, pero recién lo hicieron en juicio oral a pesar del tiempo transcurrido.

- 14.6.** Citar a los peritos mecánicos para que expliquen sobre las modificaciones y cambios introducidos en el vehículo de placa de rodaje número W2A-319 que fue reconocido como el medio que utilizaron los procesados para la comisión del robo del veintinueve de diciembre de dos mil doce.
- 14.7.** Citar a Dolores Bustamante Medina y Teófilo Ccencho Loilo para que presenten los documentos de compra del vehículo de placa de rodaje número W2A-319 y que precisen quién era la persona que estaba manejando o estaba a cargo del vehículo de su propiedad el veintinueve de diciembre de dos mil doce que se utilizó para la comisión del delito de robo y los motivos de las modificaciones de dicho vehículo.
- 14.8.** Requerir al procesado Javier Ccencho Bustamante que presente su licencia de conducir y que señale su autorización como chofer de vehículos y la constancia del padrón de ser colectivo de la ruta Churcampa-Cotjoi-Pagai-Maraipata-Ccaccena, y debe su otorgante, en este último caso, concurrir a su ratificación, exhibir dicho padrón y las autorizaciones municipales respectivas.
- 14.9.** Requerir un informe al jefe de meteorología sobre el tiempo de visibilidad en la mañana desde las 4:00 hasta las 6:00 horas en la semana previa y posterior al hecho ocurrido el veintinueve de diciembre de dos mil doce.
- 14.10.** Debe citarse a los policías que elaboraron las actas de reconocimiento en la ficha del Reniec para que expliquen y



aclaren las razones por las que se realizaron dichas diligencias dos veces.

**14.11.** Las demás diligencias que la Sala Superior o las partes procesales consideren pertinentes.

**Decimoquinto.** Finalmente, respecto a los recursos de nulidad del titular de la acción penal y de la parte civil, se aprecia que, debido a la naturaleza de la presente decisión adoptada por este Colegiado Supremo de declarar nula la sentencia condenatoria contra los procesados y ordenar un nuevo juicio oral, dichos recursos carecen de efectos para emitir pronunciamiento alguno.

Y, en cuanto a la situación jurídica de los procesados, quienes no concurrieron a la lectura de sentencia –conforme al acta de cierre de audiencia– y contra quienes se han girado las órdenes de captura y ubicación para el cumplimiento de la pena, estas deben dejarse sin efecto.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del tres de enero de dos mil diecinueve, que condenó a **Moisés Ccencho Bustamante** y **Javier Ccencho Bustamante** como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carmen Rosa Villaverde Julcamanyan, Florián Godeardo Blaz Santana y Elizabeth Blaz Villaverde, a doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se deberá tener presente lo



expuesto en esta ejecutoria suprema y se llevarán a cabo las diligencias señaladas en el considerando decimocuarto.

**III. ORDENARON** que se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura contra los procesados Moisés y Javier Ccencho Bustamante, generadas por la presente causa.

**IV. MANDARON** que la Sala Superior tome las medidas pertinentes para garantizar la concurrencia y la realización del nuevo juicio oral. Y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

*CE/ran*